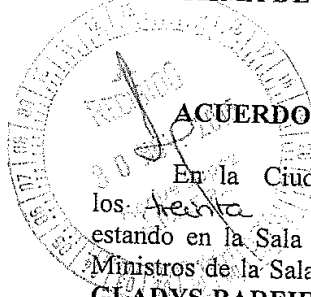




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAROLINA ROJAS YEGROS C/ PIZZA HUT PARAGUAY Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2011 - Nº 1422.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cincuenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAROLINA ROJAS YEGROS C/ PIZZA HUT PARAGUAY Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos M. Morales, en representación de la firma South Food S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado CARLOS M. MORALES, en representación de la firma SOUTH FOOD SA, según testimonio de poder que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 47 del 15 de octubre de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 86 del 23 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2ª Sala, ambos de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Las resoluciones impugnadas resolvieron: 1) S.D. Nº 47 del 15 de octubre de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral: "1) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda promovida por CAROLINA ROJAS YEGROS contra la SOUTH FOOD SA (PIZZA HUT PARAGUAY), sobre cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución y en consecuencia, condenar a la misma a pagar a CAROLINA ROJAS YEGROS la suma de GUARANIES VEINTE Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (Gs.29.056.800), dentro del plazo de 48 horas de haber quedado firma y ejecutoriada la misma..."; 2) Acuerdo y Sentencia Nº 86 del 23 de septiembre de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal Segunda Sala: "1.- CONFIRMAR, en todas su partes, la sentencia recurrida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El citado profesional manifiesta que las resoluciones atacadas fueron dictadas arbitrariamente vulnerando principios y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 16, 17 y 256 de la Constitución... así también arguye: "...con el accionar de los Magistrados de inferior rango, se consumó la violación del debido proceso y se negó el derecho a la defensa en juicio de mi representada, por cuanto que no tuvieron en cuenta al momento de dictar resolución las pruebas producidas por mi parte, pruebas que confirman todos y cada uno de los hechos alegados en la contestación de la demanda, dejando a mi

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra  
*[Signature]*  
Aleg. Aníbal Lavera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro  
*[Signature]*

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro  
*[Signature]*

*representado en estado de indefensión...*"; cuestiona la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia ya que la misma hace caso omiso al reporte del faltante que determina la pericia y sostiene que es hasta "jocosa" la fuerza y la determinación con la cual la misma valora dicha prueba de manera tan arbitraria, anteponiéndola por sobre todas las demás pruebas. Sostiene que el la magistrada no ha valorado las pruebas testificales, las cuales arrojan claridad acerca de los hechos por resultar manifestaciones categóricas y contundentes de personas directamente involucradas en la cuestión. Respecto al Acuerdo y Sentencia arguye que el Tribunal sopesa arbitrariamente el valor de las pruebas ofrecidas y diligenciadas por la misma, ya que a pesar de reconocer la importancia del aporte de los testigos, también terminan realizando una sobrevaloración de la prueba pericial. Por otra parte, han dejado de lado la propia confesión de la Sra. CAROLINA ROJAS y también el informe de auditoría realizada por un profesional. A continuación expresa: "...que en virtud a dichas omisiones y haciendo un poco de lógica concluimos que dichas pruebas no han sido tomadas en cuenta precisamente por tratarse de CONTUNDENTES RAZONES que avalan la causal del despido... las resoluciones esbozan exordios que distraen y restan importancia a la causal del despido, cuando es probado categóricamente el despido con justa causa...". Concluye solicitando a esta Corte haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad arguyendo que los jueces que participaron en el pronunciamiento de las sentencias hoy atacadas han hecho caso omiso de las pruebas ofrecidas y diligenciadas en autos, al dictar resoluciones apartadas de la ley.-----

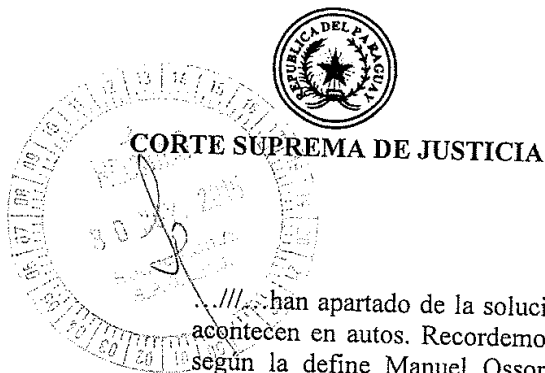
Al momento de contestar el traslado, la Abogada VERONICA ELIZABETH CALABRO LAMPERTH, representante de la Sra. CAROLINA ROJAS YEGROS expresa que su contraparte por medio de la acción de inconstitucionalidad pretende confundir a la Corte Suprema de Justicia y a la vez constituirla en una tercera instancia a fin de rever los hechos acontecidos y así lograr revertir el resultado del proceso, cuestión que de manera alguna corresponde al encontrarse los fallos cuestionados dictados de conformidad a derecho.-----

Ahora bien, corresponde señalar que los fundamentos expuestos en el escrito de promoción de la acción, se refieren a temas ampliamente discutidos y resueltos en las instancias ordinarias, advirtiéndose que la intención del accionante es que esta Corte, Sala Constitucional, se aboque a un nuevo examen de los mismos, circunstancia ésta inviable por no ser Tribunal de Tercera Instancia.-----

Considero que las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que ameriten hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que pudiera utilizarse por la parte accionante para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.--

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "*La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes*" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por la accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: "CAROLINA ROJAS YEGROS C/  
PIZZA HUT PARAGUAY Y/O QUIENES  
RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE  
GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS".  
AÑO: 2011 - N° 1422.**

...///... han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma - según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "*acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 28 de mayo de 2015 y no corresponde que esta Magistratura haga suya la demora.-----

Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 47 del 15 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de Ciudad del Este y contra el A. y S. N° 86 del 23 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no existe arbitrariedad en las resoluciones citadas.-----

Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa en juicio. Las partes fueron debidamente notificadas, presentaron escritos que les fueron proveídos, ofrecieron sus pruebas que fueron admitidas, diligenciadas y agregadas a estos autos e interpusieron recursos, los que fueron debidamente tramitados. Tampoco se observan violaciones al principio de igualdad de las partes en el proceso.-----

Los juzgadores una vez realizado el estudio del caso, en resolución fundada, consideraron que correspondía hacer lugar a la demanda.-----

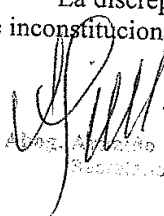
Con la presentación de la acción de inconstitucionalidad la parte actora busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas y de las normas aplicadas, porque se encuentra en desacuerdo con la valoración realizada por los juzgadores.-----

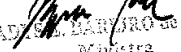
Es necesario señalar que, la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas son materias propias de los magistrados de instancia y no nos está permitido sustituirlas por las nuestras.-----

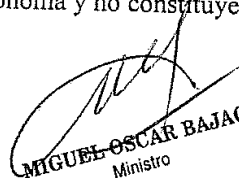
La acción de inconstitucionalidad no está dirigida a cumplir la función de una tercera instancia y por esto, dentro de ella, no es posible el estudio de las pruebas y del valor dado a las mismas, salvo que la resolución resulte arbitraria.-----

Respecto de las normas aplicadas al caso, se advierte que corresponden a la naturaleza de las pretensiones de las partes, los juzgadores han resuelto atendiendo a las normas que, conforme al criterio que sostienen, resultan aplicables. No se han violado garantías, ni preceptos constitucionales.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es autónoma y no constituye una instancia más

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
GLADYS BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra


  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

de revisión de los procesos, es una vía que se encuentra reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

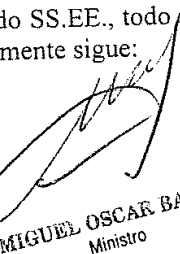
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BARRERO DE MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 959. -

Asunción, 30 de noviembre de 2.015.-

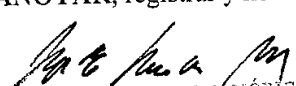
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----

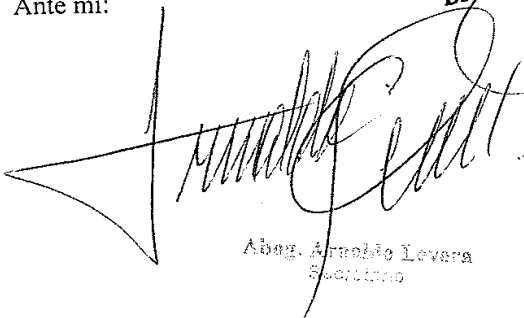
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARRERO DE MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levara  
Escritor

